

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 9º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-17946-2018
CARATULADO : MOYA/SOCIEDAD CONCESIONARIA
AUTOPISTA DEL ACONCAGUA S.A.

Santiago, doce de Julio de dos mil diecinueve

VISTOS:

En presentación de 14 de junio de 2018 comparece don Juan Carlos Espinoza Huenuhueque, abogado, y doña Jenniffer Valeria Baeza Zuñiga, abogada, ambos en representación de don CLAUDIO ANTONIO MORÁN MALDONADO y de doña MÓNICA DEL CARMEN MOYA MEDEL, todos domiciliados en pasaje Doctor Sótero del Río, Edificio Congreso, N°508, oficina N°511, comuna de Santiago, demandando indemnización de perjuicios, en procedimiento sumario a AUTOPISTA DEL ACONCAGUA S.A., empresa del giro de su denominación, representada por su gerente general, don Jorge Enrique Rivas Abarca, se ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Rosario Norte N°100, oficina 902-904, comuna de Las Condes por la suma de \$10.104.000.-.

La Sociedad Concesionaria Autopista del Aconcagua S.A. es la sociedad concesionaria a quien el Estado de Chile, a través del Ministerio de Obras Públicas, encomendó la construcción, reparación, conservación y explotación de la “Concesión Ruta 5, Tramo Santiago-Los Vilos”. Las principales obras fueron la construcción de 160 Kms. de segundas calzadas, 28 Kms. de terceras pistas, 72 Kms. de calles de servicios, 31 puentes, 28 enlaces, un túnel de 300 mts., 31 pasarelas peatonales, 4 Áreas de Servicios, 2 estacionamiento de camiones y tres plazas de peajes troncales.

El 14 de julio de 2017, alrededor de las 23:50 horas, el conductor don Claudio Morán Maldonado, conviviente de doña Mónica Moya, conducía el automóvil de propiedad de esta última, marca SUZUKI, modelo SWIFT GL



Foja: 1

HB 1.2, color gris metálico, año 2014, placa patente única GFLG-55, por la Ruta 5 Norte, en dirección de sur a norte, a una velocidad de 100 kilómetros por hora aproximadamente, por la segunda pista de circulación y al llegar al kilómetro 45, comuna de Til Til, debido a la intensa oscuridad en el sector, en el kilómetro 45, sorpresivamente el conductor se encontró en medio de la segunda pista con un neumático de camión de grandes dimensiones. Frenó y trató de esquivarlo, pero igualmente impactó con el neumático, perdiendo el control y colisionando con las barreras de contención del bandejón central, se activaron los dos airbag delanteros y quedó detenido en la segunda pista. Al lugar del accidente acudió personal de la Autopista, pero esta última no llamó a Carabineros de Chile por lo que continuó su marcha hasta el Retén de Rungue en donde realizó la denuncia junto a otro conductor que posterior a su accidente también impactó con el neumático.

Don Claudio Morán iba acompañado de su conviviente y dueña del vehículo, doña Mónica Moya, y su hija Antonia Ignacia Morán Moya, de 6 años de edad, en la silla de seguridad junto a su madre. A raíz del impacto, el vehículo resultó completamente destruido, calificándose sus daños prácticamente de pérdida total, excediendo su costo de reparación a su valor comercial, calificándose en los siguientes rangos: Tipo de colisión: Colisión frontal. Daños del vehículo en el lugar de los hechos. Rayón: Es el roce mínimo ente dos superficies, con iguales o diferentes características, afectando la pintura de los vehículos. Hendidura: Son rayones profundos generalmente longitudinales que afectan las láminas de la carrocería del vehículo. Abolladura: Es el hundimiento de la lámina metálica de la carrocería del vehículo que produce diversos entrantes y salientes en la superficie antes plana, es decir, presenta parte cóncavas y convexas a raíz del impacto. Desplazamiento: Es el desalojo de un objeto, o un elemento del vehículo del lugar donde normalmente va colocado, sin que esto traiga como consecuencia la salida total o parcial de la lámina de su soporte. Desalojo: Se presenta cuando el vehículo deja esparcido sobre el terreno parte del mismo. Rotura: Es un corte sin surcos, puede presentar o no hundimiento y puede ser total o parcial.



Foja: 1

La denuncia ante Carabineros, fue en la Tenencia de Til Til, Retén Rungue, parte N°000133 de 15 de Julio de 2017, a las 01:37 horas, y posteriormente se abrió el proceso en causa Rol N°54.269-CC-2017, ante el juzgado de Policía Local de la comuna de Til Til. Allí, el 1 de diciembre de 2017, el juez dictó sentencia absolutoria en favor de don Claudio Morán. La causa basal del accidente radicó en la presencia de un neumático de camión de grandes dimensiones en la vía, sin que la concesionaria hubiere adoptado el grado de diligencia que se exige al concesionario de obras viales en el cumplimiento de la obligación de seguridad para evitar este tipo de accidentes, o a lo menos, la instalación o colocación en la ruta de la señalización que advirtiera de su existencia y riesgo, lo que viene en significar una negligencia constitutiva de “falta de servicio” por parte de la concesionaria, la que experimentó una conducta deficiente, toda vez que encontrándose obligada a velar por la seguridad de los usuarios de la carretera y que ésta, por tanto, se encontrare sin riesgos, expedita y libre de obstáculos, no efectuó un patrullaje constante y periódico de toda la ruta. La obra concesionada corresponde a una autopista que cruza desde el Tramo Santiago - Los Vilos, comprendida entre el Km. 10,86 y el KM 229,10 de la ruta 5 Norte, con velocidad permitida en algunos tramos de 120 km. por hora. Así, poco puede hacer un conductor para esquivar a un neumático de camión de grandes dimensiones en plena vía. La concesionaria demandada debe emplear los mayores medios disponibles, a fin de detectar en el más breve tiempo posible la existencia de objetos u animales en la vía y sobre todo en la noche por la poca visibilidad en la que no existe luz artificial en la vía, cuya presencia atenta, desde luego, contra la seguridad de sus usuarios. De este modo, la negligencia constitutiva de falta de servicio por parte de la demandada, al incumplir con sus obligaciones, originó perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en los actores, sufrimientos propios de quienes sufren un grave accidente de tránsito, en el que se vio próximo a la muerte, causándoles un profundo miedo, viviendo permanentemente con temor de subirse a un vehículo, afectando su núcleo familiar.

En cuanto al derecho, dos principios se deben tener presente en materia de responsabilidad civil y en el caso de autos, por un lado, el



Foja: 1

principio de no dañar a otro. Si este deber de omisión genérico se quebranta y causa daño a un tercero y si dicho daño es imputable a culpa o dolo, se debe responder. De este modo, todo acto ejecutado por una persona, con o sin la intención de producir efectos jurídicos, que causa daño a otro, crea para su autor la obligación de repararlo. Se recoge este principio, esencialmente, en el artículo 2314 del Código Civil. Y por otro lado, un segundo principio que debe operar tras ocasionarse el daño, y es la reparación integral del daño causado, consagrado principalmente en el artículo 2329 inciso 1º del Código Civil, en materia de responsabilidad extracontractual.

La responsabilidad se enmarca en la hipótesis del artículo 2314 y 2329 del Código Civil y en su determinación debe ser considerado el deber de cuidado que es transgredido y que causa daño en la persona o bienes del usuario lesionado. El común denominador de los juicios relacionados con accidentes en autopistas concesionadas son las interpretaciones de los artículos 23 y 35 de la Ley de Concesiones y 62 inciso 2º del Reglamento de la Ley de Concesiones, respecto de los cuales se colige la existencia de este deber de cuidado. El estándar de cuidado o grado de diligencia exigido a las concesionarias de autopistas es el normal ordinario, esto es, solo debe adoptar las medidas de seguridad que el Estado le exige en virtud del contrato de concesión (DL900) y demás normativa aplicable. El accidente de autos se produjo mientras los actores se desplazaban en su vehículo, en una autopista de alto estándar encargada a la Concesionaria Autopista del Aconcagua S.A, de conservar y mantener de acuerdo a los estándares definido en dicho contrato, porque la concesionaria habría faltado a una supuesta obligación de seguridad y cuidado impuesta por la Ley de Concesiones de OO.PP y por el respectivo contrato de concesión.

El D.L 900 ha exigido a la concesionaria el estándar de “normalidad”, lo que se extrae de las expresiones condiciones normales de utilización y de vocablo “normalidad” de las que se ha valido el legislador en el artículo 23 de la reglamentación aludida. Y la Corte Suprema ha concluido que el estándar de cuidado exigido a las autopistas concesionadas, viene dado o definido por el concepto de “normal” o “normalidad” de manera que toda concesionaria de OO.PP está obligada a un “cuidado



Foja: 1

normal”, vale decir, debe adoptar todas aquellas medidas de cuidado y seguridad impuestas, exigidas o establecidas por el MOP en su Proyectos Referenciales o, posteriores a la adjudicación, a través del “ Ius Variandi” del Estado (Art. 19 LC) o de algún convenio complementario (Art. 20 LC).

En cuanto a los perjuicios, estos atienden por los siguientes conceptos:

1.- daño emergente: \$4.405.525 a \$5.701.113. Tal como consta en los presupuestos que acompañan, comprende desabolladura, reparación, repuestos, mano de obra y confección de presupuesto.

2.- desvalorización: la que evalúan en \$464.000.- que corresponde al 10% del valor comercial del vehículo que actualmente es de \$4.640.000.- Tal como se constata en la página del Servicio de Impuestos Internos. https://www.sii.cl/avalu_cgi/tv/tv-livianos.sh

3.- daño moral: existe un constante temor de los actores y de su entorno familiar en lo relativo a volver subirse a un vehículo. Esto trae una situación de angustia constante que la doctrina denomina pretium dolores, y que abarca incluso el llamado “perjuicio de agrado”, el contempla las consecuencias negativas del hecho dañino que privan a la víctima de satisfacciones usuales en su vida, como volver a subirse a un vehículo, usar la locomoción colectiva. El temor que ha derivado en sufrimiento, es en estricto rigor una certeza. El daño moral o psíquico es evidente, y se ha manifestado en un deterioro paulatino y constante con la aparición de un trastorno de estrés postraumático, pues los actores estuvieron expuestos a un acontecimiento traumático, a punto de perder sus vidas y viendo amenazada su integridad física. Este acontecimiento traumático es reexperimentado persistentemente a través de recuerdos del accidente, recurrentes e intrusos, que provocan malestar y en los que se incluyen imágenes, pensamientos o percepciones, sueños recurrentes sobre el acontecimiento, que producen malestar. Los actores tienen la sensación que el acontecimiento traumático está ocurriendo, por ejemplo, la sensación de estar reviviendo la experiencia, ilusiones, alucinaciones y flashbacks, malestar psíquico intenso al exponerse a estímulos internos o externos que simbolizan o recuerdan el accidente. También, durante estos 11 meses han tenido dificultad para conciliar el sueño, irritabilidad o ataques de ira, dificultad para concentrarse, respuestas exageradas de sobresalto producto del



Foja: 1

accidente que si bien no terminó en una desgracia mayor, sí les provocó un daño hasta hoy. Lamentablemente no han podido tratarse con un psicólogo por el costo que implica cada sesión, y a todos los gastos en que han tenido que incurrir posteriormente al accidente. El hecho dañoso a afectado mucho su calidad de vida, disminuyendo su autoestima y confianza, a tal punto que se ha desatado un cuadro psicológico que eventualmente debe ser tratado con un especialista. En cuanto a los montos que corresponden indemnizar, los diferentes rubros indemnizatorios deben presentar una satisfacción alternativa a las consecuencias nefastas que siguieron de la conducta antirreglamentaria y negligente de la demandada:

a.- monto reclamado por el daño emergente más la desvalorización. Implica el costo que significa reparar el vehículo, de propiedad de doña Mónica Moya, producto del impacto con el neumático de grandes dimensiones, el que se encontraba en perfectas condiciones técnicas y estéticas, y el que aun cuando sea reparado, esto siempre se notará, y por tanto, sufrirá una merma considerable en su valor comercial, lo que constituye un perjuicio que tiene que ser indemnizado.

b.- monto reclamado por daño moral. Los actores han perdido su confianza. Se les ha originado un temor constante cada vez que se suben a un vehículo, asimismo están sujetos a un constante estrés y en un estado de angustia. Agrega que, unos de los factores que determinó la compra del vehículo por doña Mónica Moya, era para medio de transporte para el trabajo y uso familiar. Así, estiman la suma equivalente a \$5.000.000.- o lo que el tribunal determine.

Los daños efectivos hacen un total de \$10.104.000.-, cantidad que deberá reajustarse de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde el momento del accidente hasta el completo y cabal pago de ella, más intereses corrientes y costas, o lo que el tribunal determine.

Citando los artículos 254, 698 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y 1437, 2314, 2329 del Código Civil, y D.L 900 de Concesiones, solicitan sea condene a la demanda a pagarles la suma de \$10.104.000.-, con costas.



Foja: 1

En atestado receptorial de 11 de septiembre de 2018 consta notificación.

Por resolución de 2 de octubre de 2018 se tuvo por **contestada** la demanda en rebeldía.

El 12 de noviembre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de conciliación.

Por resolución de 29 de noviembre de 2018 se recibió la causa a prueba.

En presentación de 15 de mayo de 2019 la parte demandante realizó observaciones a la prueba.

En presentación de 15 de mayo de 2019 la demandada realizó observaciones a la prueba.

Por resolución de 3 de junio de 219 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparecen los abogados Juan Carlos Espinoza y Jenniffer Baeza, en representación de don Claudio Morán Maldonado y Mónica Moya Medel, demandando indemnización de perjuicios materiales y morales, en procedimiento sumario, a Autopista del Acongagua S.A., representada por su gerente general, don Jorge Rivas, por la suma de \$10.104.000.-. A raíz de un accidente de tránsito ocurrido el 14 de julio de 2017, alrededor de las 23:50 horas en la Ruta concesionada 5-Norte, por encontrarse en la vía con un neumático suelto de grandes dimensiones.

SEGUNDO: Que respecto de la demanda, se tuvo por evacuada su contestación en rebeldía.

TERCERO: Que el artículo 2314 del Código Civil establece “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha causado daño a otro, es obligado a la indemnización”.

CUARTO: Que a su vez el artículo 23 del Decreto 900 que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DFL MOP N°164, de 1991 Ley de Concesiones de Obras Publicas prevee que “El régimen jurídico durante la fase de explotación, será el siguiente: 1.- El concesionario deberá conservar las obras, sus accesos, señalización y servicios en condiciones normales de utilización, y (...)”.



Foja: 1

QUINTO: Que el artículo 1698 del Código Civil establece que “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”. Por lo que correspondía a los actores acreditar la legitimación activa y pasiva, la existencia del hecho, el daño y la relación causal.

SEXTO: Que para tales efectos se allegaron los siguientes documentos:

1.- “Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M” emitido por el Servicio de Registro Civil el 11 de junio de 2018 respecto del vehículo marca SUZUKI, modelo SWIFT GL HB 1.2, color gris metálico, año 2014, placa patente única GFLG-55, cuya propietaria es doña Mónica Moya Medel.

2.- copia autorizada de expediente Rol N°54.269-CC de 2017 seguido ante el Juzgado de Policía Local de Til-Til, del que destacan las siguientes piezas:

- Parte N°0033 de 21 de julio de 2017 titulado “Da cuenta de daños en choque”, Tenencia Til Til Retén Rungue.

- 1 fotografía del auto chocado en la parte frontal izquierda con daños en la rueda izquierda y parachoques.

- 1 fotografía del neumático de camión que causó el accidente.

- declaración de don Claudio Morán Maldonado efectuada el 28 de julio de 2017.

- “Certificado de antecedentes conductor” emitido por el Servicio de Registro Civil el 10 de agosto de 2017 correspondiente a don Claudio Morán.

- sentencia dictada por el Juzgado de Policía Local de Til Til, el 1 de diciembre de 2017, por medio de la cual se absuelve a don Claudio Morán por no existir antecedentes suficientes para emitir una sanción contravencional en los hechos, se rechaza la denuncia y se decreta el archivo de la causa.

4.- “Cotización reparación - Colisión” de 3 páginas, emitido por Jesús Pons Franco y Compañía S.A, el 22 de julio de 2017, el que detalla los costos de los repuestos y reparaciones por la suma total de \$5.701.113.-.



Foja: 1

5.- “Detalle de reparación” emitido por Automotriz Abrigo, el 23 de julio de 2017, que detalla los costos de los repuestos y reparaciones por una suma total de \$4.405.525.-.

6.- “Declaración jurada” firmada ante notario público el 2 de noviembre de 2017, por medio de la cual don Marco Alejandro Ramírez Cornejo expone “Que el 14 de julio del presente año alrededor de las 23:55 horas mientras conducía por la ruta 5 norte, desde sur a norte, al llegar a la altura del kilómetro 45, vi como el auto que iba delante de mi chocó con un neumático de camión, perdiendo el conductor el control del vehículo e impactando con la barrera de contención del bandejón central. Como yo iba manejando detrás del vehículo en cuestión tenía una visibilidad clara de lo que sucedió. También quiero señalar que además de ver el accidente, fui testigo de las condiciones en que quedó el automóvil que conducía don Claudio Moran Maldonado (marca Suzuki, modelo Swift 1.2, color gris metálico, placa patente GFLG 55), el cual resultó con diversos daños y de consideración en la parte frontal abarcando el parachoque delantero costado izquierdo, capot, mascara delantera costado izquierdo, activándose tanto el airbag del conductor como el del copiloto. A todo lo anterior debo agregar, que don Claudio Morán iba acompañado de su pequeña hija, quien se veía muy afectada emocionalmente, quedó con mucho miedo luego de ocurrido el accidente”.

7.- Certificado de nacimiento emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación el 12 de junio de 2018 respecto de Antonia Morán Moya, cuyos padres son los actores de autos.

8.- “Declaración jurada” firmada ante notario público el 21 de junio de 2018, por medio de la cual don Mariano Eliecer Abrigo Navarro expone que “Primero: Con fecha 7 de Marzo del año en curso, ingresó a la AUTOMOTRIZ ABRIGO, ubicado en calle Vidal N 302-390, de la ciudad de Curicó, el automóvil, marca Suzuki, modelo Swift GL HB 1.2, con el fin de reparar el respectivo vehículo en su integridad (...) Tercero: Los costos de reparación ascienden a la suma total de \$5.339.722.- (...)”.

SÉPTIMO: Que por su parte, la demandada acompañó la siguiente prueba documental:



Foja: 1

1.- “Informe técnico pericial” de 17 páginas, elaborado por el perito judicial en investigación de hechos del tránsito, don Leonardo Rojas Muñoz, el 2 de mayo de 2019, cuya referencia indica “Análisis Técnico Pericial a incidente de Automóvil Suzuki p.p.u. GFLG-55, en Carretera 5 Norte al kilómetro 45,100 sector Tiltit”, el que concluye que “ 6.1 El supuesto siniestro por impacto de vehículo con obstáculo neumático que habría estado en la calzada se verifica en acción de conducción no atento a las condiciones del tránsito del momento como lo obliga la ley de tránsito. 6.2 A la ocurrencia del siniestro se verifica que el conductor conduce a exceso de velocidad, sin estar atento a las condiciones del camino y en infracción a la ley 18.290 en sus artículo 144 y 145. 6.3 Al incidente que supuestamente habría afectado a conductor Sr. Claudio Moran M., el obstáculo que presentaría la calzada es de aparición aleatoria en la ruta y absolutamente evitable por un conductor conduciendo atento y a velocidad razonable y prudente. 6.4 El desprendimiento del supuesto objeto neumático desde otro móvil habría acontecido con una inmediatez, antes de producirse el incidente. Esto ocurre entre las 23.22 hrs., tiempo al que no se verifica algún obstáculo por parte de patrullero, circulando por lugar de siniestro al sur u otro aviso y 23.40 hrs., del día 14 de Julio de 2017, hora de ocurrencia del incidente. 6.5 En lo investigado se puede establecer que no existe daño verificado, siendo evidente la inexistencia de una supuesta pérdida total en circunstancias que el móvil se encuentra en perfectas condiciones mecánicas. 6.6 En lo investigado, Sociedad Autopista del Aconcagua S.A., no ha vulnerado la Ley de Concesiones ni su reglamento”.

2.- “Bitácora de patrullaje” de 14 de julio de 2017, turno noche, tramo I, patrullante don César Rivas, el que contempla 32 anotaciones comprendidas entre las 19:29 horas y las 06:10 horas. el numeral 13 establece que a las 23:50 horas en el kilómetro 45-100 se observó (*ilegible*)

3.- “Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M” emitido por el Servicio de Registro Civil el 8 de mayo de 2019 respecto del vehículo marca SUZUKI, modelo SWIFT GL HB 1.2, color gris metálico, año 2014, placa patente única GFLG-55, cuya propietaria es doña Mónica Moya Medel quien lo adquirió el 14 de agosto de 2017.-



Foja: 1

4.- imagen de fecha 8 de mayo de 2019, extraída del sitio web <https://www.sem.gob.cl/pcirc/buscar.php?&tipo=1&patente=gflg55>, en la que se aprecia que el vehículo de autos cuenta con permiso de circulación, seguro obligatorio de accidentes personales (SOAP) y revisión técnica al día. Se lee en un recuadro que la placa patente GFLG-55 fue pagada el 4 de abril de 2019.

5.- sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol Civil N°9847-2016 de 22 de marzo de 2017, en causa caratulada “Mattisine Alvear Marcos con Ruta de los Ríos Sociedad Concesionaria S.A.”, la que resuelve “I. - Que se rechaza el recurso de casación en la forma deducido en la petición principal de la presentación de fojas 792, contra la sentencia de cinco de julio de dos mil dieciséis, escrita a fojas 725 y siguientes, sin costas. II . - Que se revoca la sentencia en alzada en cuanto hizo lugar a la demanda de indemnización de perjuicios entablada por don Marcos Mattisine Alvear contra la sociedad Ruta de Los Ríos Concesionaria S.A. condenándola a pagar la suma de \$8.337.179.- por concepto de daño emergente, \$ 20.000.000.- por concepto de daño moral, reajustes e intereses y costas y en su lugar se decide que la demanda de fojas 1 del Tomo I, queda rechazada en todas sus partes, sin costas, por haber tenido el actor motivo plausible para litigar”.

6.- sentencia dictada por la Corte Suprema en causa Rol N°19.072-2017 de 8 de noviembre de 2017, en causa caratulada “Mattisine Alvear Marcos con Ruta de los Ríos Sociedad Concesionaria S.A.”, la que resuelve que “se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 871 y siguientes por el abogado José Cárdenas Gebauer, en representación de la parte demandante, contra la sentencia de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, escrita a foja 862”.

OCTAVO: Que la demandada rindió testimonio de los siguientes testigos:

1.- don **Leonardo Rienzi Rojas Muñoz**, declaró que de acuerdo a lo investigado por él, en copia virtual del expediente de la causa, con visita al lugar del incidente y conocimiento propio de la ruta, se tiene que a la fecha del siniestro y hora indicadas en el expediente, el conductor del vehículo siniestrado circulaba por Autopista del Aconcagua a la altura del



Foja: 1

km 45.100 en un tramo de camino recto por aproximadamente más de ocho kilómetros, tanto previo al lugar del siniestro como en el lugar mismo del siniestro, en condición de conducción nocturna con iluminación de faros de su vehículo, como lo exige la Ley N°18.290, Ley de tránsito. En estas circunstancias, el conductor habría encontrado un obstáculo en la vía y al intentar evitarlo pierde el control del vehículo colisionando con el tercio delantero izquierdo de éste, con las defensas camineras (barreras) de la mediana en su lado oriente ya que circulaba por la pista izquierda, es decir, lo que se conoce como segunda pista, no por su lado derecho como lo hacen todos los conductores de acuerdo a lo indicado por la ordenanza. Lo dicho queda de manifiesto en que el vehículo al no poder evitar por parte del conductor el presunto obstáculo existente en la vía, circula a una velocidad importante ya que, de acuerdo a la normativa, sus luces le ofrecen un campo visual de 150 metros, lo que le permite advertir irregularidades en la ruta pudiendo efectuar acciones de desaceleración, incluso frenado total del desplazamiento, que a la velocidad de 120 kms por hora necesita 98 metros para detenerse, y a la velocidad que indica el conductor haber circulado, de 100 kms por hora, necesita 70 metros para detenerse. Ambas distancias quedan dentro del rango del campo visual alumbrado por el vehículo. Para los cálculos de las velocidades indicadas, se remito a lo señalado en su informe. Como ha tenido la imposibilidad de evitar el contacto con el supuesto obstáculo o evitarlo derechamente, se hace conteste que su velocidad no le permitió efectuar las maniobras de detención adecuadas que él debió efectuar en su conducción atento a las condiciones del tránsito y de la ruta. Sobre el informe al que ha hecho alusión corresponde al acompañado por la demandada en el expediente virtual de esta causa el 7 de mayo de 2019, contesta que sí. Efectivamente, el informe que se le ha exhibido corresponde al informe de su autoría, reconociendo en él su contenido y mi firma digital avanzada. Considera que la demandada ha operado la ruta conforme a sus bases de licitación adoptando todas las medidas que se le exigen para su funcionamiento y que son inspeccionadas diariamente por el señor inspector fiscal. En cuanto a la situación de un objeto en la ruta signado como neumático, según se reclama, evidentemente éste no pertenece al mobiliario de la concesión o de



Foja: 1

la ruta, ni forma parte de sus instalaciones. Se hace evidente que este objeto que en el lugar el incidente correspondería a un objeto que se ha desprendido aleatoriamente de algún otro usuario de la ruta en forma inmediata al tiempo de ocurrido el incidente. La bitácora del patrullero de la zona de incidente, y a la cual se remito a lo mostrado en el informe, da cuenta que entre las 23:20 y 23:50 horas el patrullero circuló en la zona de conflicto en dirección sur, sin observar alteraciones en la ruta. Se puede establecer que a la demandada no le cabe responsabilidad en lo sucedido, ya que es un hecho fortuito y aleatorio la caída de un objeto desde otro vehículo de forma inmediata y que otro usuario de la ruta se encuentre con él. Agrega que de acuerdo a los antecedentes del expediente, el vehículo al impactar con la defensa caminera (barrera) evidencia daños en su tercio delantero izquierdo, los que no comprometen estructuralmente el vehículo. Lo anterior queda establecido desde el momento en que el vehículo se desplaza por sus propios medios para trasladarse desde el lugar del incidente al destino determinado por el conductor, de acuerdo a lo indicado en antecedentes de la causa por la parte demandante. Además la supuesta pérdida total reclamada queda desvirtuada ya que el vehículo de forma posterior al incidente ha efectuado revisión técnica obligatoria y además obtenido permiso de circulación en el año 2018, al menos, fecha posterior al incidente. En lo indicado se remite a la evidencia exhibida tanto de revisión como de permiso de circulación, en el informe de su autoría. El origen, naturaleza y época corresponden a la fecha del incidente y a la pérdida de control del conductor impactando la defensa caminera de la mediana en el sector de los hechos, km. 45.100 Ruta 5 Norte.

2.- don **César Hernán Rivas Rivas**, atestiguó que no es cierto, él tiene idea que la autopista sí contó en ese minuto con los patrullajes en el lugar del accidente. Al recibir el llamado del accidente, se había elaborado el patrullaje y tener una demora de 5 minutos al llegar al lugar. Cuando llegó al lugar, ya que él era parte de ese patrullaje, se toman las medidas de llegar a señalar y conificar el lugar del accidente. Después de conificar todo el lugar, se procede al apoyo a Carabineros y todo el equipo de la autopista camas bajas y ambulancia. No tiene conocimiento quién llamó a Carabineros ni a la ambulancia, ellos recibieron el llamado de la central de



Foja: 1

la autopista y concurren al lugar. Se adoptaron las medidas de seguridad y cuidado por parte de la autopista en ese momento. Repreguntado sobre si reconoce la autoría del documento acompañado por la demandada el 7 de mayo de 2019, individualizado como “Bitácora de Patrullaje”, reconoce el documento que se le exhibe y su autoría, ya que él me encontraba de turno ese día. Agrega que los patrullajes realizados en la ruta consisten en que se elabora un cierto patrullaje en la autopista en un máximo de horario de 14 hrs por turno, patrullajes cada media hora por la autopista, se hace a 80 kms por hora para tener mejor visual y verificar todos los daños u objetos que se puedan encontrar en la vía. El día del accidente se hicieron esos patrullajes. Apoyándose en el documento Bitácora de Patrullaje, sobre qué hora aproximada habría revisado el km del accidente, esto es, 45-100, responde que él habría pasado por el lugar 5 minutos antes del accidente, con dirección sur al llegar al accidente, ese fue el llamado que se recibió de la autopista. Al efectuar el patrullaje por el lugar no se encontraba ningún obstáculo en la vía como neumático. Contrainterrogado señala que cuando lo llamaron para efectuar el patrullaje, se encontraba en el km 40 dirección sur, carretera 5 norte. El día que efectuó el patrullaje fue el 14 de julio del año 2017. Una vez producido el accidente, él llegó al lugar del suceso, le consta por el llamado de la autopista. No recuerda la hora del llamado, pero lo llamó la central de la autopista, no recuerda la persona. Le consta que la Autopista Aconcagua adoptó las medidas de cuidado y seguridad que le son exigibles porque ellos recibieron el llamado de la autopista y contaban con el equipo de seguridad y tomaron las medidas en el lugar del accidente. Las medidas de seguridad, refieren a que cuentan con un vehículo con flechas para cortar el tránsito, con una conificación de al menos 100 metros y contiene balizas y electroboscópicas.

NOVENO: Que con el documento signado con el N°1 del considerando sexto constituye plena prueba en cuanto a que doña Mónica Moya Medel es la dueña del vehículo marca SUZUKI, modelo SWIFT GL HB 1.2, color gris metálico, año 2014, placa patente única GFLG-55.

Así como la copia autorizada de expediente Rol N°54.269-CC de 2017 seguido ante el Juzgado de Policía Local de Til-Til acredita -del



Foja: 1

mismo modo- que conducía dicho vehículo al momento del siniestro que se denuncia, el demandante Claudio Antonio Morán Maldonado en compañía de Mónica Moya Medel.

DÉCIMO: Que en particular la sentencia de Policía Local tuvo por acreditado que “el accidente de tránsito se debió a un hecho fortuito, como lo fue la existencia en medio de la ruta de un neumático de grandes dimensiones, por lo que, el conductor el señor Morán Maldonado no pudo prever esa circunstancia. Ahora bien, debe agregarse a ese hecho un factor determinante como lo es la hora en que ocurrió el accidente, atendido a que, no existía luz ce día lo que dificultaba aún más ver el objeto con antelación”.

UNDÉCIMO: Que dicha sentencia y las fotografías del expediente de Policía Local donde se observa el neumático, más los documentos de los números 5 y 6 aparece que el vehículo fue protagonista de un accidente por chocar con “un neumático de grandes dimensiones” que se encontró el conductor –dice la sentencia- en forma sorpresiva y en la noche.

DUODÉCIMO: Que la legitimación pasiva está acreditada con la declaración de los testigos de la demandada en cuanto es la concesionaria de la ruta en la que se produjo el accidente.

Y que se encuentra obligada a mantener la vías despejadas y seguras para que circulen transiten por ella los vehículos, pues son carreteras en que estos se desplazan a alta velocidad. Y aun cuando en su documental introduce la idea de que el accidente se produjo por maniobra del conductor, sus propios testigos dice que el objeto existió pero que sería fortuito, cuestión esta última que no acreditó.

DÉCIMO TERCERO: Que conforme al artículo 426 del Código de Procedimiento Civil todos estos antecedentes documentales y testimoniales dan cuenta que si el objeto no se hubiere encontrado suelto en el lugar el accidente no se hubiera producido.

DÉCIMO CUARTO: Que los mismos documentos N°5 y 6 del considerando 4°, correspondientes a cotizaciones, dan cuenta que el automóvil resultó con serios daños materiales cuya reparación oscila entre los \$4.405.525.- y los \$5.701.113.- lo que concuerda con lo demandado por



Foja: 1

la propietaria por lo que se le otorgará un promedio, esto es: \$5.053.319.- (cinco millones cincuenta y tres mil trescientos diecinueve pesos)

DÉCIMO QUINTO: Que en tanto el daño moral al no haber sido acreditado respecto de los participantes del choque ni que la hija de ambos (Nº7, considerando 4º) hubiere ido con ellos en vehículo, será rechazado.

DÉCIMO SEXTO: Que la cantidad ordenada pagar lo será con reajustes del Índice de Precios al Consumidor entre el 14 de julio de 2017 hasta su pago efectivo. E intereses corrientes desde que la sentencia quede ejecutoriada hasta su pago también efectivo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la restante prueba en nada altera lo decidido.

DÉCIMO OCTAVO: Que por haber sido vencida en lo esencial, la parte demandada pagará las costas.

En consecuencia y visto lo dispuesto en los artículos 1698 y 2314 del Código Civil; y artículos 144, 1270 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que se acoge la demanda sólo en cuanto se condena a la demandada al pago de \$5.053.319.- más los reajustes e intereses del considerando décimo sexto.

II.- Que se rechaza lo pedido a título de daño moral.

III.- Que se condena a la demandada al pago de las costas.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, doce de Julio de dos mil diecinueve**



C-17946-2018

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>